

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL TORRES
FELICIANO

Peticionario

KLCE202300600

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
E VI2021G0051
E LA2021G0208
E LA2021G0209

Sobre:
Derecho
constitucional a un
juicio por jurado
imparcial.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Ángel Torres Feliciano (señor Torres o "el peticionario"), por conducto de su representación legal de oficio, y nos solicita que revisemos una *Minuta-Resolución Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, la cual fue notificada el 1 de mayo de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Recusaciones Motivadas* instada por el señor Torres, como parte de un proceso de desinsaculación de jurado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado. Asimismo, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* instada por el peticionario.

I.

El 21 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó tres pliegos acusatorios en contra del señor Torres.¹ En estos, el Pueblo de Puerto Rico acusó formalmente al peticionario de haber cometido tres delitos; a saber, una infracción al Artículo 93A² de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como *Código Penal de 2012*, 33 LPRa sec. 5142, y violaciones a los artículos 5.04³ y 5.15⁴ de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRa secs. 458c y 458n.⁵

Por tratarse de tres delitos graves, el señor Torres optó por ejercer su derecho constitucional a que el juicio fuese ventilado ante un jurado. Así las cosas, el 17 de abril de 2023, comenzó el proceso de desinsaculación. Ese día, el foro primario recibió a los candidatos a componer el jurado y les impartió las siguientes instrucciones generales:

1. Que las acusaciones no constituyen prueba de que se cometió un delito. Es sencillamente una notificación que le hace el Ministerio Público al acusado del delito que se le imputa.
2. Presunción de inocencia. Que la presunción tiene que ser destruida por el Ministerio Público más allá de duda razonable. Se les instruyó lo que constituye "más allá de duda razonable".

¹ *Acusaciones*, anejos III, IV y V, págs. 6-11 del apéndice del recurso.

² Asesinato en primer grado, perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

³ *Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia*.

⁴ *Disparar o Apuntar Armas*.

⁵ Tomamos conocimiento judicial de asuntos de derecho respecto a que las disposiciones de la Ley Núm. 404-2000 no constituyen el derecho vigente, debido a que esta fue derogada expresamente por la Ley Núm. 168-2019, *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.

3. Les instruyó sobre el derecho al silencio que le asiste al acusado y que este no tiene que testificar y que ese silencio no se puede interpretar en su contra.

4. Que a la persona se le presume inocente. Quien tiene que traer prueba es el fiscal. Por tanto, el acusado nada tiene que decir.

5. Que el acusado tiene perfecto derecho a no presentar testigos.

Posteriormente, el 18 de abril de 2023, le correspondió a la defensa hacerles preguntas a los candidatos a constituir finalmente el jurado. En esencia, la defensa dirigió preguntas a varios de los candidatos a jurado con el objetivo de indagar si deseaban escuchar prueba de su parte, para poder rendir un veredicto imparcial, a lo que respondieron en la afirmativa.

Una vez culminado el *voir dire*, el juez que preside el proceso les indicó a los candidatos, con independencia del deseo que algunos expresaron de evaluar prueba presentada por la defensa, que al acusado le asiste un derecho constitucional a no presentar prueba, así como a guardar silencio y a que este no sea comentado. Asimismo, les preguntó si alguno de ellos no estaba dispuesto a salvaguardar estos derechos, respecto a lo cual no recibió respuestas en la afirmativa.

De este modo, por considerar que los candidatos a jurado no recibieron instrucciones oportunas al momento de estos realizar las manifestaciones en cuestión, sino al otro día de culminado el *voir dire* de la defensa, esta instó una solicitud de recusaciones motivadas, al amparo de la Regla 121(e) de Procedimiento Criminal, 34

LPRA Ap. II, R. 121(e).⁶ En esta, adujo que los candidatos a jurado estaban impedidos de juzgar la causa del peticionario de manera imparcial, por razón de lo que manifestaron durante el *voir dire* de la defensa, en relación con el derecho constitucional a la presunción de inocencia que a este le asiste.

Por su parte, el Ministerio Público objetó oportunamente dicha solicitud. Fundamentó que, a su juicio, la defensa, de forma cuasi planificada, intentó establecer fundamentos para recusar a todos los candidatos a jurado.

Tras evaluar la solicitud de recusaciones motivadas instada por el señor Torres, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. Ello, mediante una *Minuta-Resolución Enmendada*, que fue notificada el 1 de mayo de 2023.⁷

En desacuerdo, el 26 de mayo del 2023, el señor Torres presentó el presente *Certiorari*. Mediante este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Cometió error el [Tribunal de Primera Instancia] al no declarar con lugar las recusaciones motivadas solicitadas por la defensa del compareciente de todos los candidatos y candidatas a jurado, en clara violación a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y al debido proceso de ley.

Así también, el 26 de mayo del 2023, el señor Torres instó una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*. En virtud de esta, y en consideración al hecho de que la continuación del juicio en su fondo está pautada para el 14 de agosto de 2023, día en que comenzará el desfile de

⁶ "La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos: [...] (e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. [...]"

⁷ *Minuta-Resolución Enmendada y Notificación*, anejos I y II, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

prueba del Ministerio Público, el peticionario solicitó la paralización de los procedimientos ante su consideración, hasta tanto adjudiquemos el recurso.

Tras evaluar preliminarmente, tanto el *Certiorari*, como de la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, el 26 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, concedimos a la Oficina del Procurador General un término de diez (10) días, para oponerse y expresarse sobre los méritos de ambas solicitudes.

Luego de concederle una breve prórroga a la Oficina del Procurador General, según solicitada, el 7 de junio de 2023, la presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Mediante este, rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado. En esencia, adujo que el señor Torres no puso en posición a este foro revisor de adjudicar cualquier planteamiento relacionado a las instrucciones impartidas a los candidatos a jurado. En ese sentido, recalcó que las instrucciones impartidas al jurado gozan de una presunción de corrección, por lo que le corresponde a la parte que pretende impugnarlas someter la transcripción o regrabación del proceso, lo cual el peticionario no hizo. Asimismo, también se opuso a la solicitud de paralización de los procesos instada por el peticionario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 189 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*,

176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de

alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

III.

Luego de evaluar el recurso del epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y en consideración a los criterios que emanan de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos denegar el auto discrecional solicitado. En virtud del único señalamiento de error formulado, el peticionario adujo que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* las recusaciones motivadas que solicitó. Ello, en violación, tanto de la Constitución federal, como de la Constitución del ELA, las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, las Reglas de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, y el debido proceso de ley.

En el dictamen recurrido, el foro primario expresó como fundamento que el reclamo de la defensa se basa en que, durante el *voir dire*, increpó a los candidatos a jurado respecto a "si les gustaría escuchar la prueba de la defensa y si les gustaría escuchar al acusado".⁸ Asimismo, destacó lo siguiente:

El Tribunal previo para excusarlos les indicó que a todo juzgador le gustaría escuchar al acusado y escuchar prueba de defensa, pero el ordenamiento no lo permite. Les indicó que se le daría tanto instrucciones de cómo evaluar la prueba y de cómo adjudicar los delitos imputados, a lo cual todos los candidatos a jurado indicaron que están dispuestos a cumplir con las instrucciones del Tribunal. Además, se les indicó que el acusado tiene derecho a guardar silencio y no presentar prueba, que es un derecho constitucional que nos cobija a todos, que solo pueden adjudicar la causa con la prueba presentada y admitida en juicio a lo cual dijeron que lo harían.⁹

⁸ *Íd.*, a la pág. 2 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*, a las págs. 2-3 del apéndice del recurso.

De este modo, luego de evaluar lo planteado por el peticionario en el recurso de epígrafe, a la luz de la actuación del foro primario y de lo expresado por la Oficina del Procurador General en su comparecencia escrita, rechazamos ejercer nuestra facultad revisora para intervenir en los méritos del dictamen recurrido. Ello, por considerar que el foro primario no incurrió en abuso de discreción, ni tampoco en error manifiesto al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de recusaciones voluntarias instadas por el peticionario.

En primer lugar, nos parece importar destacar que no existe controversia respecto a que el juez a cargo de presidir los procesos sí les indicó a los candidatos, una vez culminado el *voir dire*, que posteriormente les daría instrucciones sobre cómo evaluar la prueba, y sobre cómo adjudicar los delitos imputados, sin que estos presentaran alguna objeción. Asimismo, también se encuentra incontrovertido el hecho de que el foro primario también le explicó a los candidatos que el acusado tiene derecho a guardar silencio y no presentar prueba, sin que estos tampoco manifestaran algún reparo. Ello no surge únicamente de la *Minuta-Resolución Enmendada* aquí recurrida, sino que es reconocido por el peticionario en el recurso.¹⁰

Sin embargo, el peticionario considera, según expresó en el presente recurso, que dichas instrucciones son vagas, ambiguas e incompletas, ya que no se les indicó a los candidatos a jurado que ese silencio no podía ser interpretado en su contra. Además, que dichas instrucciones tampoco fueron oportunas, debido a que no

¹⁰ Véase, pág. 8 del recurso de epígrafe.

fueron impartidas en el momento en cada uno de los candidatos realizó las manifestaciones objeto de controversia, sino al otro día luego de culminado el *voir dire*.

En ese sentido, no nos queda más que destacar que el desfile de prueba en este caso todavía no ha comenzado. Por tanto, antes de que el Ministerio Público comience a presentar su prueba, el foro primario tendrá amplia oportunidad de impartir las instrucciones preliminares correspondientes, de conformidad con la normativa vigente sobre instrucciones introductorias al jurado y orden del juicio.¹¹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado. Además, se declara *No Ha Lugar la Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* instada por el peticionario, Sr. Ángel Torres Feliciano.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Recordemos que, como parte de las instrucciones introductorias preliminares, se sugiere explicarle al jurado que “[l]a Defensa no está obligada a presentar prueba durante el juicio. [...]”. Libro de Instrucciones al Jurado (2022), Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Capítulo 1, sección 1.1, a la pág. 4. Asimismo, la referida guía sobre instrucciones a jurado contempla instruir al jurado, previo al comienzo del juicio, que “[l]a persona acusada no tiene la obligación de testificar ni de presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que, si no declara o no presenta prueba, ustedes no harán inferencia alguna ni lo tomarán en consideración”. *Íd.*, sección 1.8, sobre *Presunción de Inocencia, Derecho a la No Autoincriminación, Peso de la Prueba y Duda Razonable*, a la pág. 11.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL TORRES
FELICIANO

Peticionario

KLCE202300600

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
E VI2021G0051
E LA2021G0208
E LA2021G0209

Sobre:
Derecho
constitucional a un
juicio por jurado
imparcial.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

**VOTO DISIDENTE DE LA
JUEZA OLGA E. BIRRIEL CARDONA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2023.

La mayoría ha emitido resolución en la que deniega la expedición del recurso de Certiorari presentado por el señor Ángel Torres Feliciano (peticionario).

El referido recurso de Certiorari ante nuestra consideración presenta los siguientes hechos:

En el proceso desinsaculación del jurado el cual, atendería el proceso criminal contra el señor Ángel Torres Feliciano (peticionario) trasciende que, 8 de los 12 candidatos a jurado expresó claramente en el Voir Dire realizado por la defensa del petionario, que para poder rendir un veredicto de manera imparcial les gustaría escuchar la prueba de ambas partes. O sea, tanto del Ministerio Público como del acusado. Ante dichas expresiones, destaca el petionario que, el TPI se mantuvo en silencio y no dirigió a dichos candidatos a jurados instrucción alguna sobre el derecho de todo imputado a permanecer en

silencio ni instruyó que dicho silencio no puede ser utilizado en contra del acusado.

Es menester, destacar el estado de derecho prevaleciente en torno a los procesos de desinsaculación de jurado en el procesamiento criminal.

Como es sabido en Puerto Rico, la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. El Estado tiene el peso de la prueba para derrotar esta presunción. El Ministerio Público tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, mediante la presentación de evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. *El Pueblo de Puerto Rico v. García Colón*, 182 D.P.R. 129 (2011).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II Sección 11, 1 L.P.R.A., dispone que toda persona acusada por un delito grave tendrá derecho a ventilar su juicio ante un jurado imparcial, compuesto por doce (12) personas vecinas del distrito judicial donde se cometieron los hechos. *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 D.P.R. 592, 602 (2003); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 D.P.R. 434, 438-439 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 D.P.R. 270, 276 (1988). Asimismo, las Reglas de Procedimiento Criminal rigen el derecho a un juicio por jurado. Por su parte la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 111, le reconoce a todo acusado de delito grave y en algunas circunstancias a acusados por delito menos grave el derecho a ser juzgado por sus pares. *Pueblo v. Rosario Orangel*, *supra*, págs. 602-603; *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 D.P.R. 722, 727 (1994); *Pueblo v. Cruz Correa*, *supra*, pág. 276; E.L. Chiesa

Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 273.

Una vez el acusado se acoge a su derecho a un juicio por jurado se continúa con el procedimiento de desinsaculación de jurado. La Regla 119 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 119, regula el procedimiento de desinsaculación del jurado la cual dispone que el tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar como jurado. Además, el tribunal le permitirá a las partes efectuar un examen adicional de su capacidad para actuar como jurados. Durante este proceso las partes tendrán la oportunidad de recusar perentoriamente o por motivo expreso, a los jurados, según proveen las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, a menos que no renuncien a este derecho.

Nuestro más Alto Foro, reiteradamente ha reconocido dos (2) métodos de seleccionar y juramentar al jurado, que son el método corto y el largo. En el método corto se examina a cada candidato y de no ser recusado por alguna de las partes, éste queda seleccionado automáticamente para formar parte del jurado, no pudiendo ser recusado posteriormente por las partes, aunque estos no hayan agotado sus recusaciones. Una vez concluida la ronda de desinsaculación, se toma el juramento definitivo a los jurados. Mientras que, en el método largo se examinan varias rondas de jurado y una vez concluidas las recusaciones motivadas y agotadas las recusaciones perentorias a las que se tiene derecho, queda constituido de esa forma el jurado al que se le toma juramento definitivo. A diferencia del método corto, donde una vez el candidato no es recusado por alguna de las partes éste automáticamente pasa a formar parte del jurado, en el método largo las partes si pueden recusar a un

candidato examinado en alguna ronda anterior. *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 D.P.R. 437, 444-445 (1982); E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 30.5, págs. 394-395.

Las recusaciones motivadas de un jurado bajo las reglas de procedimiento criminal pueden realizarse por los siguientes fundamentos: (1) la persona tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa; (2) tiene con el acusado o con la víctima relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; (3) es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal; (4) ha actuado en jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa; (5) tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa o; (6) **que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.** (Énfasis suplido.) Regla 121 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 121. Este tipo de 'prejuicio implícito' que puede descalificar a una persona se fundamenta en la **existencia de una relación que afecte la independencia y objetividad de la persona e impida que ejerza imparcialmente su función como jurado.** (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R.727 (1988).

Generalmente, los fundamentos sobre la descalificación o recusación de un jurado deben realizarse durante el proceso de desinsaculación o antes de presentarse la prueba. Regla 118 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 118. Los tribunales

no tienen la facultad de descalificar jurados perentoriamente luego de comenzado el juicio. **“Si las partes no objetan la presencia de un jurado, el tribunal no debe eliminarlo del panel, a menos que exista causa justa y suficiente para ello.”** (Énfasis suplido.) Wharton's Criminal Procedure, 12th Edition, Charles Torcia, Ed. Lawyers Corp., N.Y.1975, Sec. 464, pág.278, según citado en *Pueblo v. Santiago Acosta, supra*.

No hay duda de que **el procedimiento de desinsaculación es una de las etapas más críticas e importantes de un juicio criminal, por cuanto el mismo es uno de los mecanismos mediante los cuales se pretende garantizar que el Jurado que intervendrá en el proceso como juzgador supremo de los hechos será uno imparcial, capacitado y libre de prejuicios.** *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 D.P.R. 632(1985).

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 89 de 26 de junio de 1974, la cual enmendó la Regla 119 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, se revela que en aras de aligerar el procedimiento de un juicio criminal, en especial la etapa de desinsaculación de jurado, **se le confirió autoridad expresa al juez que preside el juicio para tener mayor control sobre el procedimiento. Con ello se reafirma la amplia discreción y facultad que tiene el juez para dirigir dichos procedimientos.** (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Jiménez Hernández, supra*.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se ha entendido que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651(1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203

(1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964). Dentro del ámbito judicial el concepto de discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Sánchez González, supra; Bco. Popular de P.R. v. Mun. De Aguadilla, supra.*

Es norma reiterada que las instrucciones al Jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 D.P.R. 292, 297 (2008); *Pueblo v. Landmark*, 100 D.P.R. 73, 79 (1971); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Editorial Forum, Colombia, 192, pág. 319. En vista de que el Jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a sus miembros sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. **Ello asegura, además, que el desenlace del proceso adversativo, cualquiera que fuere, esté guiado por el derecho y los hechos.** (Énfasis suplido)

Ahora bien, las instrucciones al Jurado no se ciñen únicamente a aquellas instrucciones que el juez debe impartir antes de que el Jurado se retire a deliberar. Éstas se extienden a lo largo de todo el proceso; desde el momento de la selección del Jurado, y cada vez que sea necesario. (Énfasis suplido) E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 330-331.

En los hechos ante nuestra atención, la mayoría del panel en el proceso de Voir Dire expresaron su interés en escuchar ambas partes a los fines de emitir su determinación sobre

culpabilidad e inocencia. Este requerimiento va claramente en contra del derecho constitucional de un acusado a permanecer en silencio, a que su silencio no se puede tomar en su contra y al principio de derecho de que un acusado no tiene que presentar evidencia en su favor en un proceso penal. Lo antes expresado son derechos constitucionales que le asisten a la parte acusada en un proceso penal.

Es por todo lo anterior, que concluyo que en el recurso ante nuestra atención el juez instructor cometió un serio error al no impartirle al jurado en el proceso de desinsaculación las instrucciones principalmente, en torno al derecho de un acusado de permanecer en silencio y que no tiene que presentar prueba a su favor en el momento en que expresaron necesario que el acusado presentara prueba a su favor y que se expresara en torno a lo que se le acusaba.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones